

# LA COFRADÍA DE JESÚS Y SU AUTONOMÍA

JUAN TORRES FONTES

Muchos años de investigación en diversidad de archivos; cantidad ingente de documentos consultados y transcritos, aunque no todos publicados por diversas circunstancias, han ido llenando mis carpetas para un mañana incierto aunque no imposible. Y ese atractivo que tiene para el investigador la búsqueda y consiguiente hallazgo de documentos inéditos con datos sorprendentes, o aunque solo fuera por conocer y saber algo más en la diversidad de facetas que nos ofrecen nuevas perspectivas, es aliciente para su continuidad.

Algunas de estas investigaciones llevadas a la imprenta, inconexas si bien conjuntadas bajo la intitulación de “Estampas”, ya que reunidas permiten ofrecer el variado acontecer de hechos históricos con lo que intentamos reflejar aspectos vitales de la sociedad murciana en determinadas épocas. Vengo a decir todo esto para explicar porque uno de estos documentos, transcrito hace más de treinta años y a la espera de su posible publicación en medio o momento eficaz, rompe este añoso silencio y surge hoy con cierta novedad. Son la síntesis de tres sentencias eclesiásticas que proporcionarían a la Cofradía de Jesús Nazareno su ansiada independencia del Convento de San Agustín y con ella la desaparición del estrecho vínculo que les unía y subordinaba. Un cambio radical en 1765 para la historia de la Cofradía a tenor del tiempo y renovación que el siglo XVIII lleva consigo.

La historia de la Cofradía de Jesús Nazareno antes y después de esta fecha de 1765 es bien conocida en sus diversidad de aspectos y cabe destacar el avance considerable que proporcionaron los cinco números de la revista “Nazarenos”, así como las aportaciones de Vicente Montojo en ésta y otras revistas. La extensión del documento que incluyo como apéndice, impide su inclusión en ella, pero por su importancia y trascendencia hace necesaria su consulta por todos aquellos interesados por su pasado histórico.



Acorde con el tiempo en que se constituye, nace la Cofradía de Jesús en 1600 desde una anterior devoción murciana: San Sebastián fue su antecedente, elegido por la creencia popular de ser benéfico intercesor frente a las epidemias de peste, tal como he dejado escrito en otras publicaciones. En diciembre de 1450 acordó el Concejo voto y construcción de una ermita, acabada al año siguiente cuando “se hizo la iglesia de San Sebastian çerca de S. Anton”.

Continuación en esta devoción por tiempo, aunque decaída al desviarse el fervor murciano hacia otro culto por influencias vecinas; también con escasa duración. Pero se mantuvo la ermita y el voto concejil, aunque no se le prestara mucha atención. Sesenta y cuatro años más tarde, en 1514 y por decisión episcopal fueron acogidos en ella monjes agustinos, quienes allí permanecieron hasta que con ayuda de la ciudad se trasladaron en 1579 a la ermita de la Arrixaca y no mucho después y con mayores limosnas construyeron iglesia. La ermita de San Sebastián, prácticamente abandonada por su mal estado, sus cofrades solicitaron del Concejo y Obispo la continuidad de su culto junto al nuevo emplazamiento de los agustinos, si bien con adecuada independencia como anteriormente habían estado. Solicitud aprobada y consiguiente traslado a la Arrixaca, aunque un tanto forzada la aceptación por los agustinos, quienes les entregaron la “capilla del Crucifijo” y en su portal fue puesta la imagen de San Sebastián tres años después.

Convivencia obligada y dos factores determinantes. Una relación “religiosa” con el convento agustino, que supuso tiempo adelante infundir entre los cofrades de S. Sebastián la devoción y consiguiente culto a Jesús Nazareno y su manifestación pública en propia procesión, lo que llevó consigo la constitución de nueva Cofradía bajo su advocación y también bajo la preponderante autoridad de su prior. Otro, en un proceso en cierta forma paralelo en el resurgir y recobrar la independencia que hasta entonces habían tenido como tal cofradía de S. Sebastián, tanto en su organización y culto, como en la adopción de propias decisiones y libertad de gobierno en los quehaceres propios y pronto también en la desaparición del pasadizo que unía la ermita con el convento, signo y factor persistente de la autoridad agustina.

En el transcurso de los años aumentaron las dificultades en la estrecha relación-dependencia, que irían creciendo con la mayor acogida pública a la Cofradía, incremento de limosnas y fase que culminaría en 1625 por la donación de dos familias devotas de la capilla de las “Once Mil Vírgenes”, lo que permitiría ampliar y mejorar la ermita y trascendencia de la personalidad singular de la Cofradía.

Sintetiza y documenta Vicente Montojo en su artículo “En el origen de la Cofradía de Nuestro Padre Jesús: El convento agustino de Murcia” este proceso en que destaca la incorporación de distintos gremios a la procesión de Viernes Santo con imágenes propias, a igual que la ampliación y adecentamiento de la ermita en 1670 y 1696 que “darían conciencia a los mayordomos de la Cofradía de sus iniciativas”, así como el aumento y aportación de los cofrades “que le permitirían la construcción de la nueva iglesia de Jesús y a la larga y en definitiva la posibilidad de su independencia del Convento agustino”.



Proceso que culminaría con el consiguiente enfrentamiento público y ruptura de relaciones en 1718 la retirada por los mayordomos de sus alhajas y su presentación al Provisor del Obispado. La decisión eclesiástica de enviar un Notario para apreciar la denuncia presentada por los mayordomos y su testimonio de los actos de violencia cometidos en la iglesia, a la que sólo pudo entrar por la puerta principal del Convento, supondría el comienzo de un proceso judicial y con él la petición por parte de la Cofradía de su soñada autonomía.

**EL PROCESO Y SUS SENTENCIAS.** Como queda indicado pudo ser en 1718 cuando se inició oficialmente el proceso de autonomía ante el tribunal eclesiástico de la diócesis de Cartagena. De forma sucinta cabe indicar que las pretensiones de la Cofradía se extendían a tres puntos concretos: Reconocimiento como cosa propia de la ermita a la que pudieran llamar iglesia o ermita de Nuestro Padre Jesús Nazareno, así como la propiedad también de las imágenes, ornamentos, alhajas, etc. Independencia del Convento y de la autoridad del prior agustino, con sujeción a la jurisdicción ordinaria del obispo de Cartagena. Libertad de expresión, de elección de presbítero predicador, celebración libre de cabildos y juntas bajo la presidencia de quien designara el Tribunal del Obispado.

El Fiscal general eclesiástico mantuvo semejantes alegaciones: Oratorio propio o ermita en propiedad de la Cofradía con todo su contenido. Sujeta como las demás cofradías a la autoridad episcopal y absoluta independencia del prior y convento de San Agustín. Por parte de los agustinos se pedía absolución de la demanda e imposición de silencio perpetuo.

Un pleito duradero porque debieron ser abundantes las pruebas a realizar, los documentos presentados, declaraciones de testigos y toda clase de alegaciones por parte de los letrados y fiscal general, lo que supuso mucho tiempo. Pleito que no conozco sino la síntesis de tres sentencias. La primera dictada por el Licenciado Jerónimo Rosillo y Perea, chantre y canónigo de Baza, gobernador, provisor y vicario general del Obispado de Cartagena por D. Diego de Rojas y Contreras, obispo titular, que se firma el 14 de mayo de 1757. En ella se daba por bien probada la acción y demanda de la Cofradía y no justificada las excepciones presentadas por los agustinos. Se declaraba a la Cofradía como verdadera Patrona de la ermita, edificada a sus expensas en suelo propio y costeadó su culto. De igual forma la propiedad de la imagen, alhajas, ornamentos y demás objetos propios de una iglesia.; poder nombrar predicador y realizar las funciones que estimaran precisas para su culto. Negativa total a todas las alegaciones presentadas por el Convento de San Agustín, así como cerrar la puerta de comunicación con dicho convento "maciza de sillería, mampostería u otra obra firme".

Fase siguiente sería la apelación promovida por la representación de los agustinos ante el Cardenal D. Jerónimo Spínola, Nuncio apostólico en los reinos de España el 4 de julio de 1761. Hubo solicitud y convenio de que se celebrara en España para evitar gastos y dilaciones. Propuesta aceptada por el Nuncio, por lo que



designó el 18 de julio del mismo año al Licenciado Jerónimo Delgado, juez del Tribunal de la Nunciatura. Tres largos años más tarde, el 25 de septiembre de 1764. “Christo nomine imbocato” dictaba sentencia que ratificaba la anterior en todos sus extremos.

Tercera instancia y segundo grado de apelación sería presentada por ambas partes ante el Nuncio Lázaro Opidio Pallavicino, arzobispo de Lepanto. Se mantuvo la conveniencia de realizarse en la Nunciatura y el 31 de octubre de 1764 por parte de la Cofradía se reafirmó en su pretensión de confirmación de las dos sentencias anteriores y supliéndolas con disposición adicional de imposición de todas las costas producidas desde la iniciación del pleito.

La actitud del Convento de San Agustín iba a cambiar totalmente en los meses siguientes. Reunidos el 19 de enero de 1765 a campana tañida conforme costumbre y en la sala “Profundis” de dicho convento la totalidad de cuantos lo componían o se hallaban presentes: Presidente el prior Salvador García de Valladolid y veintisiete “religiosos presbiteros”, cuyos nombres fueron recogidos en el acta por el Notario asistente, acordaron por unanimidad renunciar a la prosecución del pleito con la “Ilustre Cofradía de Nuestro Padre Jesús Nazareno” sobre la propiedad de la capilla “y zeder en dicho pleito y apartarse de la dicha apelacion para no continuarla aora ni en tiempo alguno”. Para ello dieron poderes a su Procurador Francisco González del Camino, cuyo escrito presentaría en la Nunciatura el 25 de enero siguiente.

Frente a la lenta prosecución del pleito en sus dos fases anteriores, la actividad fue norma en esta última. El Nuncio Pallavicini aceptaba la petición de la comunidad agustina el jueves 22 de febrero dando por fenecida y acabada la causa. En su oficio al obispo de Cartagena le ordenaba su cumplimiento bajo pena de excomunión mayor y quinientos ducados de vellón.

El Procurador Serrano y Abadía presentaba este documento del Nuncio el inmediato lunes 26 de febrero ante el canónigo Antonio Bernardo Gómez, gobernador, provisor y vicario de la Diócesis, pidiendo el cumplimiento de lo ordenado y consiguiente cierre de la puerta de comunicación con el Convento de San Agustín; a ello añadía el nombramiento de capellán de la Cofradía a favor de D. Francisco Fox, en solicitud de su aprobación.

En el mismo día y hora tres de la tarde, el Gobernador del Obispado acompañado del alguacil mayor y del notario del Obispado, daba posesión “real, actual y corporal” del Patronato de la Iglesia de Jesús a la Cofradía como su verdadero poseedor. Para su mayor y pública formalidad del acto de posesión, el Procurador Serrano y Abadía paseó por todo el recinto, cerró y abrió la puerta principal y otros actos propios de la efectividad oficial y pública de dicha posesión.

Seguidamente y cumpliendo lo dispuesto, los albañiles a presencia de todos quitaron la puerta que comunicaba iglesia y convento, la cual con sus dos llaves las entregaron en la iglesia de San Agustín a su prior. A continuación se llevó a efecto y cumplió lo que la sentencia dictaba: cierre macizo de dicho hueco.



De todas estas diligencias levantó acta el notario apostólico mayor el 14 de marzo de 1765. Lo que daba fin a este lento proceso en pro de la autonomía de la Ilustre Cofradía de Nuestro Padre Jesús Nazareno y comenzaba una nueva etapa en su secular historia.



## Apéndice Documental

Executoria ganada a favor de la Iltre. Cofradía de N.P. Jesús Nazareno en el pleyto que siguio contra la comunidad de S. Agustin de esta Ciudad de Murcia. Sobre el juicio de propiedad de la Yglesia en que se venera dicha sagrada ymagen. 1765. (A. Catedral Legajo 179).

Nos don Lazaro Opizio Pallavicini por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostolica, arzobispo de Lepanto, refrendario de ambas signaturas, y por nuestro santissimo Padre y señor Clemente por la divina providencia papa decimo tercio, Nuncio apostolico en estos reynos de España, con facultad de legado alattere etc. Al ordinario eclesiastico del obispado de Cartaxena que reside en la ciudad de Murcia, salud en Nuestro Senor Jesucrito. Hazemos saber que ante nos, y en nuestro tribunal, pleyto y causa se a seguido y ttratado en terzer instanzia y grado de apelazion entre partes, de la una la Iltre Cofradía de Jesus Nazareno, sita en la yglesia apostolica o hermita de esta advocazion de dicha ciudad de Murcia y de la otra el padre Prior y religiosos del Combento de San Agustin de dicha ciudad, y el Fiscal general eclesiástico del mismo obispado de Cartaxena sobre exempzion, propiedad y pertenencia de la espresada capilla o hermita y otras cosas. Por el qual consta y parece que haviendose seguido dicho pleyto y causa en primera instancia ante dicho Ordinario eclesiástico de Cartaxena, por este, con vista de los autos y de lo en ellos deducido, alegado, provado y justificado por las partes, estando lexitimamente conclusa y citados los Procuradores para su determinazion, en catorze de mayo de el año pasado de mil setezientos y cinquenta y siete, se dio y pronuncio la sentencia difinitiva del thenor siguiente:

*Sentenzia. En el pleyto y causa que ante nos y en nuestro tribunal a pendido y pende entre partes, de la una la Cofradía de Nuestro Padre Jesus Nazareno de esta Ciudad y el Fiscal general eclesiastico de este tribunal, autores demandantes. Y de la otra reo demandado el Combento y religiosos del señor San Agustin Calzados de este Ciudad, Miguel Garcia Horcajada y Agustin de Valverde sus procuradores en sus nombres, sobre pretender la Cofradía que la hermita o capilla en que se alla colocada y venera la sagrada ymagen de Nuestro Padre Jesus, se declare por suia propia y que tambien lo son la referida y demas ymagenes, ornamentos, alaxas y vtensilios que en ella ai, con absoluta independenzia del expresado combento y sus indibuidos y por sugetta unicamente a la jurisdizion ordinaria eclesiastica de este Obispado, y que en su consequenzia se pueda llamar dicha yglesia hermita de la espresada ymagen en todos los autos en que se ofreciere nombrarla y que sus juntas y cavildos los presida la persona que se nombrare por este tribunal, con la libre facultad de nombrar predicadores para las funciones que ocurran en la citada hermita y para los demas auttos que correspondan a la Cofradia y el Fiscal sobre que se declare por oratorio*



*publico o hermita la en que se venera dicha sagrada ymagen sujeta en todo y por todo a los señores ordinarios de este Obispado como lo estan las demas hermitas u oratorios publicos de el, con absoluta independezia del referido Combento y que ygual sugezion tiene la jurisdiccion ordinaria la Cofradia, su gobierno, disposizion, limosna y algaxas. Y el Combento sobre que se le absuelva de la espresada demanda poniendo en ella perpetuo silencio a la Cofradia y al Fiscal etc.*

*Christi nomini imbocatto. Fallamos atento los autos y meritos del prozeso, a que nos referimos, que la Cofradia y Fiscal en el presente juizio petitorio an provado su aczion y demanda para lo que aqui se contendra en bastante forma. Declaramosla por bien provada y que el referido Combento no a justificado sus exempziones como devia, damoslas por no justificadas, en cuiá consecuencia devemos declarar y declaramos que la dicha Cofradia es verdadero Patrono de la espresada hermita por haverla edificado en suelo propio, a sus espensas y con las mismas mantenerla y costear el culto: Que la administracion temporal y economico de ella, su sagradas ymagenes, ornamentos y alaxas le toca y perteneze para el uso de ellas, a que estar destinadas y no para otro alguno, que puedan nombrar predicadores y determinar las demas funciones que tengan por nazararias para el maior culto y vénerazion de dicha soberana ymagen, como tambien el poder pedir y recoger a este fin las limosnas que los fieles quieren dar voluntariamente.*

*Que la administracion espiritual y autoritativa de todo ello es privativa de los illustrisimos señores obispos de este obispado y sus provisores y vicarios generales en su nombre, a quienes an de estar sujetos enteramente dichos cofrades para dar quantas siempre que se les pida de dichas limosnas y su distribuzion, reservando a la dignidad episcopal la facultad de nombrar persona o personas que en su nombre presidan las justas de la Cofradia, sin que los cofrades puedan disponer o enagenar los bienes raizes que tenga ni los muebles preziosos sin espresa lizencia de este tribunal y las demas dilixencias prevenidas por derecho.*

*Que la dicha hermita llamese tal yglesia, oratorio publico o capilla es separada y del todo independiente del referido combento sin que este ni sus individuos puedan de ninguna forma introducirse al gobierno y direccion de ella ni al de la Cofradia y sus funciones, y que en los actos judiciales y extrajudiciales, acuerdos, impresos, inscripciones, laminas, pueda dicha hermita o capilla llamarse de Nuestro Padre Jesus sin el adittamiento de que esta situada en el combento del señor San Agustin, y que la dicha Cofradia, si quisiere para obiar los incombenientes e inquietudes que asta aqui se an experimentado, pueda cerrar a su costa la puertra por donde se comunica con el espresado combento, haciendola mazizar de silleria mamposteria u otra obra firme para su maior estavilidad. A todo lo qual no se opongan dichos religiosos, con aperzebimiento que si lo hizieren se procedera contra*



*ellos a lo que aya lugar en derecho. Y por esta nuestra sentenzia difinitivamente juzgando, asi lo pronunziamos, mandamos y firmamos sin hazer especial condenazion de costas, si no es que cada parte pague las suias y las comunes por mitad. Lizenciado don Geronimo Rosillo y Perea.*

*Pronunciamiento. Dada y pronunziada fue la sentenzia difinitiva de esta foxa y la antezedente por el señor licenciado don Geronimo Rosillo y Perea, dignidad de chanttre y canonigo de la ynsigne yglesia colegial de la ciudad de Vaza, governador provisor y vicario general de este obispado de Cartaxena por el illussimo señor don Diego de Roxas y Contreras, mi señor, cavallero del Orden de Calatrava, obispo de dicho obispado, del Consejo de Su Magestad y su governador en el Real Supremo de Castilla etc. Estando haziendo audiencia publica en la sala de la havitazion de dicho señor de este palazio apostolico y al pie de ella firmo su nombre y apellido en la ciudad de Murzia a catorze dias del mes de mayo, año de mil setezientos cinquenta y siete, siendo testigos don Francisco Aguilera, don Francisco Ruiz y don Antonio Terrer, vezinos de esta dicha ciudad, de que io, el notario doy fee. Ante mi, Miguel Moya.*

*Cuia sentenzia se intimo, notifico he hizo saber a los procuradores de las partes, y por la de dicho padre Prior, religiosos y combento de agustinos de dicha ciudad de Murzia se interpuso apelazion de ella y en su prosecuzion, ocurrieron ante el eminentisimo y reverendisimo señor don Geronimo Spinola, presvitero Cardenal de la Santa Romana Yglesia, Nuncio apostolico que fue de Su Santidad en estos reynos de España, nuestro antezesor, de quien obtubieron sus letras de inivizion en la forma ordinaria, en cuiu virtud se remittio a dicho nuestro tribunal compulsu integra de los autos, y haviendose suscitado, seguido y determinado varios articulos por parte de dicha Cofradia de Jesus Nazareno, haviendose salido a la causa con sufiziente poder en quattro de julio del año pasado de mil setezientos sesenta y uno, se presento ante nos petizion haziendo espresion de que este pleito se allava con sola la determinazion difinitiva dada en primera instancia por dicho ordinario eclesiastico de Cartaxena y que para que se pudiese fenezer y executoriar en España y escusar gastos y dilaziones a las parttes con los recursos a Roma, concludio pidiendonos haviamos de servir de cometer el conocimiento de dicho pleyto y causa en segunda instancia a qualquiera de los juezes in curia del numero de dicho nuestro tribunal que fuere de nuestro agrado. Por decreto que proveimos en el mismo dia, mandamos que consintiendo las partes en que este pleito se executoriase en España, a la primera audiencia concordasen de juez in curia del numero de dicho nuestro tribunal para que lo executasen, con aperzebimiento y de consentimiento de una y otra parte.*

*Por decreto que proveimos en diez y ocho de dicho mes de julio cometimos el conozimiento de dicho pleito y causa en segunda instancia al lizenciado don Geronimo Delgado, juez in curia del numero del dicho nuestro*



*tribunal, para quien espedimos el correspondiente Breve y comision en forma, y haviendo aceptado la jurisdizion apostolica que por ella le conferimos, pasaron los autos de la secretaria de Justizia a la de Brebes y comisiones apostolicas de nuestro tribunal. Y estando en ella, por las dichas partes se ocurrio ante dicho juez apostolico, quien con vista de los autos y de lo en ellos deduzido y alegado estando la causa lexitimamente conclusa y citados los procuradores para su determinazion en veinte y cinco de septiembre del año proximo pasado de mil setezienttos sesenta y quatro, se dio y pronunzio la sentencia difinitiva del thenor siguiente:*

*Sentencia. En el pleito y causa que ante nos an pendido y pende en segunda instancia, en virtud de breve y comision del ilustrisimo y reverendisimo señor Nuncio apostolico de Su Santidad en estos reynos de España, entre partes, la una la ilustre Cofradía de Jessus Nazareno, sitta en la yglesia capilla o hermita de esta advocazion en la ciudad de Murcia, y de la otra el padre Prior y religiosos del combento de San Agustin de dicha Ciudad y el Fiscal general eclesiastico de la ciudad y obispado de Cartaxena, sobre exempzion, propiedad y pertenenzia de la espresada capilla y demas deduzido en los autos vistos etc. Christi nomini imbocato. Fallamos atento a los autos y meritos del prozeso a que nos referimos, que devemos confirmar y confirmamos la sentencia difinitiva en este pleito y causa dada en primera instancia por el Ordinario eclesiastico de la ciudad y obispado de Cartaxena, su pronunziazion en catorze de mayo del año pasado de mil setezientos cinquenta y siete, en todo y por todo, segun y como en ella se contiene. Y por esta nuestra sentenzia difinitivamente juzgando así lo pronunziamos, mandamos y firmamos en estos escriptos y por ellos: lizenziado don Geronimo Delgado Nicolas, juez apostolico.*

*Dada y pronunziata fue la sentenzia antezedente por el señor Licenciado don Jeronimo Delgado Nicolas, Protonotario apostolico, juez in curia del Numero del tribunal de la Nunciatura de su Santidad en estos reynos de España y apostolico en esta causa, y la firmo en Madrid en veinte y cinco de septiembre de mil setezientos sesenta y quatro. Siendo testigos don Bartholome Lopez Alegre, don Joseph Bruno de la Quintana y don Damian Toribio Sanchez, residentes en esta Corte. De todo lo qual yo el infrascripto notario oficial mayor, doy fee, Don Manuel Lopez Alegre.*

*La qual dicha sentenzia se hizo saber y notifico a los Procuradores de las partes, y por la del espresado combento de Agustinos y citada Cofradia se interpuso apelazion de ella, y en su prosecuzion por esta, se ocurrio ante nos y le concedimos nuestras letras de inibicion en la forma ordinaria, en cuiu virtud se pasaron los autos de la secretaria de Brebes a la de Justizia de dicho nuestro tribunal Y estando en ella, por la mencionada ilustre Cofradia de Jessus Nazareno en treinta y uno de octubre de dicho año anterior se presento ante nos petizion alegando largamente de su derecho y justizia, con*



*la pretension de que nos haviamos de servir de confirmar en todo y por todo la sentencia de dicho juez apostolico, añadiendola, supliendola y enmendandola en quanto no condeno en costas a la contraria, condenandola en ellas desde la primera instanzia asta la final seterminazion con los mas pronunziamientos combenientes, de cuiu pretension, comunicamos traslado sin perjuicio a la de dicho Combento, por quien en este estado y en veinte y cinco de enero proximo pasado de este ano se presento ante nos el ynstrumento de apartamiento y petizion que al thenor de uno y otro a letra es como sigue:*

*Estando en el muy religioso combento del señor San Agustin de esta ciudad de Murzia en diez y nueve dias del mes de enero mil setezientos sesenta y cino años y en la sala de Profundis de el, ante mi el escrivano publico y testigos parezzieron el muy reverendo padre Presentado frai Salvador Garcia Valladolid, Prior en el, padre maestro frai Matias Ylario, el padre frai Joseph Alfaro, el padre frai Thomas Ylario, el padre frai Francisco Galinsoga superior, el padre frai Fernando Muñoz, el padre frai Onofre Vinader, el padre frai Jines Miras, el padre frai Fulgencio Navarro, el padre frai Agustin Taibilla, el padre frai Diego Comendador, el padre frai Antonio Sortiano, el padre frai Phelipe Diaz, el padre frai Francisco Xavier Martinez, el padre frai Pasqual Diaz, el padre frai Pablo Crespo, el padre frai Miguel Fabra, el padre frai Joseph Arcaina, el padre frai Miguel Perez, el padre frai Domingo Galinsoga, el padre frai Joseph Torres, el padre frai Andres Labalma, el padre frai Sebastian Thello, el padre frai Felix Reynel, el padre frai Miguel Simancas, el padre frai Pedro Cavallero, el padre frai Pedro Garcia, el padre frai Seberino Alarcon, todos religiosos presbiteros de dicho sagrado Orden y combentuales en este dicho combento, juntos y congregados en dicha sala a toque de campana tañida como lo an y tienen de uso y costumbre para tratar y conferir lo perteneziente al servizio de Dios nuestro señor, bien y utilidad de este combento y su religion, por si y en nombre de los demas que despues son y en adelante fueren, por quienes prestan voz y cauzion de rapto manente pacto, de que estaran y pasaran por lo que en este ynstrumento se contendra, so espresa obligazion que hizieron de los bienes propios y rentas que goza dicho combento.*

*Vaxo de la qual dixeron que en el pleito que este dicho combento a seguido con la ilustre Cofradia de nuestro Padre Jessus Nazareno de esta Ciudad sobre la pertenezencia en propiedad de su capilla, sita en ella inmedia-ta a la yglesia de dicho combento, se puso sentenzia por el señor Provisor y Vicario general de este obispado en favor de dicha Cofradia de nuestro Padre Jessus, de la qual se apelo por este dicho Combento para ante los señores juezes yn curia por quienes se confirmo dicha sentenzia y de ella se apelo de nuevo para ante el señor Nunzio de estos reynos, en cuiu estado a resuelto esta dicha Comunidad el zeder en dicho pleyto y apartarse de la citada apelazion para no continuarla aora ni en tiempo alguno, y para que*



*se ponga en execuzion en la mejor forma que puede y de derecho a lugar por este publico instrumento otorga que dan todo su poder cumplido el que de derecho se requiere y es nezesario a don Francisco Gonzalez del Camino Provisor de la Nunciatura especial para que en su nombre y representando su propia Comunidad pueda parecer y parezca ante dicho señor Nuncio y se aparte de la dicha apelazion e instancia haziendo para ello los pedimentos, memoriales, instancias y recursos que combengan asta conseguir de dicho señor Nuncio providencia dando por apartado a este dicho Combento la referida apelazion que desde aora para entonzes se aparta y da por apartado para siempre jamas y para no volber a instar sobre ello en ningun tiempo.*

*Y generalmente le dan dicho poder para si sobre lo referido fuere nezesario parecer en juicio o sobre otros qualesquier pleitos o demandas que este dicho Combento tenga lo pueda hazer asi en la Nunziatura como en otros qualesquier tribunales competentes presentando papeles, testigos, escrituras, provanzas y todo genero de justificazion, pida publicamente, abone sus testigos, thache los de los contrarios, recuse juezes, letrados, escrivanos, y otras personas, haziendo juramentos de calumnia o dezisorios, pida que otros los hagan concluir siga y oiga a unos, y sentenzias interlocutorias y difinitivas consienta lo favorable y de lo en contrario apele y suplique, siga la apelazion y suplicazion donde se deva o de quien la siga, gane providenzias, mandamientos, letras y otros despachos, requiera con todo ello a quien combenga, saque papeles de donde estan y pida execuzion, prisiones, ventas y remates, tome su posesion y finalmente haga todos los demas autos y dilixencias judiciales y extrajudiciales que combengan que el poder especial y general que para todo lo susodicho y lo a ello anexo se requiere y es nezesario el mismo le dan y otorgan sin limitazion alguna con franca, libre y general adm-nistracion, facultad de en jutzizia jurar y sobrescrivir y con la relebacion en derecho nezesaria, y a que havran por firme todo lo contenido en este poder obligaron los propios y rentas de que goza este dicho Combento y para su execuzion y cumplimiento dieron poder a las justizias y juezes de sus causas conforme a derecho puedan conozzer para que a lo que dicho es, les canpelan y apremien como por sentencia difinitiva de juez competente dada y pasada en autoridad de cosa juzgada, renunziaron las leyes, fueros y derechos de su favor y la general en forma y asi mismo el capitulo suan de penis, obduardus desolutionibus y la restituzion integrum que les competen a dicho Combento por el pribilexio de menor que goza para de todo ello no se aprovechar, en cuio testimonio asi lo otorgaron y firmaron, siendo testigos Francisco Xavier Maldonado, Joseph Cortina y Jines Rios, vezinos de esta dicha ciudad y a todos yo el escrivano doy fee conozco.*

*Presentado frai Salvador Garcia Balladolid, prior. Maestro frai Matias Ylario; frai Joseph Alfaro; frai Thomas Ylario; frai Francisco Galinsoga, superior; frai Jines Miras; frai Fernando Muñoz; frai Onofre Vinader; frai*



*Francisco Xavier Martinez; frai Fulgencio Navarro; frai Phelipe Diaz; frai Diego Comendador; frai Antonio Soriano; frai Pablo Crespo; frai Pasqual Diaz; frai Miguel Perez; frai Domingo Galinsoga; frai Miguel Fabra; frai Joseph Torres; frai Joseph Alcayna; frai Ramon de Utrera; frai Felix Reynal, frai Andres Labalma; frai Agustin Taibilla; frai Miguel Simancas; frai Sebastian Thello; frai Pedro Cavallero; frai Pedro Garcia; frai Zeferino Alarcon. Ante mi Ygnacio Fernandez Rubio. Remitome a su original con el que corresponde esta copia, el qual queda protocolado en el registro de escripturas publicas corriente de Matheo Fernandez de Cordoba mi señor y padre, que por indispusizion suia despacho lo conzerniente a dicha su escriptura y para que conste donde combenga y que fui presente a el otorgamiento de su original con los otorgantes y testigos de que haze mencion yo, Ygnacio Fernandez Rubio, escrivano de el rey nuestro señor publico en su corte reynos y señorios, vezino de esta ciudad de Murcia doy el presente que signo y firmo en ella a diez y nueve días del mes de enero de mil setezientos y sesenta y cinco años. En testimonio de verdad, Ygnacio Fernandez Rubio.*

*Petizion. Ilustrisimo señor: Francisco Gonzalez del Camino en nombre de el reverendo padre Prior y religiosos del combento de san Agustin calzados de la ciudad de Murzia digo que en esta superioridad se alla pendiente por apelazion el pleito que dicha mi Comunidad, mi parte a seguido con la cofradia de nuestro Padre Jessus de la misma Ciudad sobre la pertenezia en propiedad de su capilla inmediata a la yglesia del referido combento, en cuio assumpto se a alegado por la espresada Cofradia y tambien por el fiscal eclesiastico diocesano que a salido al assumpto y en este estado, movida la espresada comunidad de varios motivos a otorgado el instrumento que presento en devida forma, por el qual se desiste y aparta del referido pleito para no seguirle aora ni en tiempo alguno. En cuia atenzion y repitiendo yo el mismo apartamiento en virtud del poder que a este fin se me confiere, suplico a vuestra señoria ilustrisima que haviendo por presentado dicho ynstrumento y por apartada del referido pleito a la citada Comunidad, se sirva haver por fenezida la espresada disputa y mandar se ponga con los autos para que siempre conste que asi es justizia etc.*

*A la qual dicha petizion, proveimos decreto haviendo por presentado dicho ynstrumento de apartamiento el que mandamos se pusiese con los autos, y que zitadas las partes, se nos tragesen para proveer y executardo asi con su vista dimmos y proveimos el de el thenor siguiente:*

*Auto. Atento el ynstrumento de apartamiento presentado en estos autos por parte del padre prior y religiosos del combento de san Agustin de calzados de la ciudad de Murcia en su pedimiento de veinte y cinco de henero proximo pasado de este año, se les a por desistidos y apartados del pleito y causa que siguen con la Cofradia de nuestro padre Jessus Nazareno de la misma Ciudad, sobre la partenezia en propiedad de su capilla, que se*



*alla inmediata a dicho combento y en su consecuencia se da y declara por fenezida y acabada la espresada disputa y dese el despacho o zertificazion correspondiente. Proveido por el ilustrisimo y reverendisimo señor don Lazaro Opizio Pallavizini, arzobispo de Lepanto, refrendario de ambas signaturas Nuncio apostolico de su Santidad en estos reynos de España, en Madrid a quatro de febrero año de mil setezientos sesenta y cinco y lo firmo el señor auditor Hipolitus Vinzenti, auditor. Por mandado de su ilustrisima don Domingo Leal del Castillo.*

*Por tanto en execuzion y cumplimiento de lo que dicho es, atento a el apartamiento hecho y presentado por parte del dicho padre Prior y religiosos del combento de san Agustin de calzados de la ciudad de Murzia, se les a por desistidos y apartados del derecho y prosecuzion de dicho pleito y causa, y en su virtud la damos y declaramos por fenezida y acabada, y en cuiá consequenzia libramos las presentes por las quales y la autoridad apostolica a nos conzedida, de que en esta parte usamos, mandamos dicho ordinario eclesiatico de la ciudad de Cartagena y su obispado en virtud de santa obediencia so pena de excomunion mayor apostolica y de quinientos ducados de vellon aplicados para gastos de justicia y guerra contra infieles y otras a nuestro arbitrio, que luego que sea requerido con las presentes, vea las dos sentenzias difinitivas conformes que van preinsertas y las guarde, cumpla y execute en todo y por todo segun y como en ellas se contiene, sin in ni venir ni permitir se vaia contra el thenor y forma en manera alguna, llevandolas y haziendolas llevar a pura y devida execuzion con efecto y lo cumpla con apercibimiento que haziendo lo contrario procederemos a todo lo que huviere lugar en derecho y mandamos en virtud de santa obediencia so pena de excomunion maior apostolica late sentencie a qualquier notario o escrivano que fuere requerido con las presentes las notifique y de ello de fe sin las detener. Dada en Madrid a veinte y dos de febrero de mil setezientos sesenta y cinco años. H. Vicenti auditor. Por mandado de su ilustrisima don Francisco Agustin de Lorza Aguirre. Por el secretario Carrillo.*

*Presentazion. En Murzia en veinte y seis de febrero ano de mil setezientos sesenta y cinco ante el señor doctor don Antonio Bernardo Gomez, canonigo de la santa yglesia cathedral de Cartaxena governador provisor y vicario general en todo su obispado, se presento: Pettizion. Nicolas Serrano Abadia en nombre de la ilustre cofradia de Jesus Nazareno sita en su yglesia o hermita de esta advocazion en esta ciudad, como mejor aya lugar y en fuerza de los poderes que tengo presentados y que si nezesario fuere volvere a presentar, Digo, que haviendo seguido mi parte y el fiscal general de este Obispado pleito con la del padre Prior y religiosos del combento de san Agustin de esta ciudad sobre patronato, exempcion, propiedad y pertenencia de la espresada yglesia o hermita y demas particulares comprehendidos en el conclusa lexitimamente la causa en este tribunal se pronuncio sentenzia*



*difinitiva en catorze de mayo del año pasado de mil setezientos cinquenta y siete a favor de mi parte, de la que interpuso apelazion por la del dicho padre prior y religiosos para la Nunziatura de su Santidad en estos reynos, donde havindose llevado compulsados los autos y combenido en nombramiento de juez yn curia para la segunda instancia, substanciado tanvien esta y lexitimamente conclusa para su determinazion, se pronuncio sentencia difinitiva en veinte y cinco de septiembre del año proximo pasado confirmando en todo y por todo la pronunciada en este tribunal; de la que tambien se interpuso apelazion por parte de dicho combento y por la dicha cofradia mi parte, en quanto no haverse condenado en costas a la contraria, y llevados los autos de la secretaria de Breves a la de Justicia de dicho tribunal de la Nunciatura, se alego por mi parte descedro, de que se dio traslado a la del espresado combento y religiosos, en cuio estado, con poder especial, otorgaron en diez y nueve de enero proximo pasado por ante Ygnazio Fernandez Rubio, escrivano de esta Ciudad, se desistio y aparto la parte del dicho P. Prior y religiosos del referido pleito y apelazion interpuesta para no seguirle aora ni en tiempo alguno, de lo que presento pedimiento en dicha Nunciatura y en su vista, por auto proveido en quatro del corriente, se le huvo por desistido y apartado, y del referido pleito y causa, y en su consecuencia se dio y declaro por fenezida y acavada y se mando expedir el despacho correspondiente como con efecto se despacho con fecha de veinte y dos de este dicho mes, que es este, con que modestamente havlando, requiero a V.S. las vezes en derecho nezesarias, a quien pido y suplico le mande obedecer y cumplir y en su execuzion y cumplimiento que se de a mi parte la posesion real, actual, corporal vel quasi del Patronato de dicha yglesia o hermita como a verdadero y lexitimo patrono declarado por tal y de todo lo demas que comprendehen dichas sentenzias respectivo a la espresada Cofradia mi parte, amparandole y defendiendole en ella amoviendo a qualquier intruso detentador, con todo lo demas que corresponda en justizia que pido, costas, juro y para ello etc. Otrosi, atento a que uno de los particulares comprehendidos en dicho pleito fue el de la puerta por donde se comunicaba dicha yglesia con el espresado combento sobre el que se determino que si mi parte para obiar los inconbenientes e inquietudes que se havian experimentado la quisiese cerrar, pudiese executar lo a su costa haziendola mazizar de silleria, mamposteria u otra obra firme para maior estabilidad y respecto a susistir los mismos motivos y para que se eviten todos y qualesquiera inconbenientes A V.S. pido y suplico que en execuzion y cumplimiento de dicho despacho mande se cierre y mazize la referida puerta (quitando la que ai de madera y entregandola con sus llaves a dicho P. Prior y religiosos o quien por ellos fuese parte legitima poniendolo por dilixenzia) y vazio con la obra firme que para su maior estabilidad, esta mi parte prompto a hazer, dando estas referidas providencias que V.S. tubiese por combenientes para que lo referido tenga efecto pido justizia ut supra.*



Otrosi, atento a que esta declarado asimismo que mi parte pueda nombrar predicador y determinar las demas funciones que tenga por nezesarias para el maior culto y venerazion de dicha sagrada ymagen y deseando mi parte se continue para maior aumento de la devozion y de el referido culto con las misas y demas exerzicios que se an practicado y sean conduzentes, le a parezido nombrar para el cuidado y maior dezencia de dicha yglesia o hermita y asistencia a su culto por capellan de ella a don Francisco Faz, presvitero de esta Ciudad y para sus ausencias, ocupaciones prezisas o enfermedades a don Francisco de Nievas, tambien presvitero de esta Ciudad, por tanto siendo como es privativa de V.S. la administracion espiritual pido y suplico a V.S. mande aprovar dicho nombramiento conzediendoles a los susodichos las facultades correspondientes para que practiquen y puedan practicar todas aquellas funciones que se an practicado en esta dicha yglesia asi de misas como otras dentro de ella, usando de la capa para las que corresponda, pido justicia ut supra. Nicolas Serrano Abadia. Lizenciado don Pedro Marin Alfozea. Auto. Por presentada y autos para en su vista proveer lo que sea de justicia. Asi lo mando. Ante mi, Miguel Moya.

En la ciudad de Murcia en veinte y seis dias del mes de febrero año de mil setezientos sesenta y cinco, el señor doctor don Antonio Bernardo Gomez, canonigo de la santa yglesia Cathedral de Cartaxena, governador, provisor y Vicario general en todo su obispado etc. Aviendo visto la peticion de esta foxa y las dos antezedentes el despacho que en ellas se espresa expedido por el ilustrisimo señor Nuncio de su Santidad en estos reynos de España, su fecha en Madrid en veinte y dos del corriente con el que su senoria a sido requerido por parte de la ilustre cofradia de Jesus Nazareno sita en su yglesia o hermita con dicha avocazion en esta dicha ciudad y lo pedido por la dicha parte, dixo su señoria que obedecia y obedecio el dicho despacho con el respeto devido, y que se guarde y cumpla y execute en todo y por todo segun y como en el se contiene.

Y en su execuzion y cumplimiento mandava y mando se de a la parte de dicha cofradia la posesion real, actual, corporal vel e quasi del patronato de dicha yglesia o hermita como a verdadero y lexitimo patrono, declarando por tal y de todo lo demas que comprehenden las sentencias insertas en el dicho despacho respectivo a la espresada cofradia amparandole y defendiendole en ella, amobiendo y quitando qualquier intruso detentador cuiu posesion esta su senoria prompto a darla por su persona asistido del alguazil maior de esta audiencia y por ante el presente notario a la ora de las tres de la tarde de este presente dia y asimismo mandava y mando que en execuzion y cumplimiento de dicho despacho se zierre y mazize la puerta por donde se a comunicado dicha yglesia con la de el combento y religiosos del señor san Agustin, quitando la que ai de madera y entregandola con sus llaves al muy reverendo padre Prior y religiosos o quien por ellos fuere parte lexitima



*poniendolo por dilixencia y el vacio con la obra firme que para su maior estavilidad corresponda, y tambien aprovava y aprovo su senoria el nombramiento de capellanes hecho por dicha Cofradia en don Francisco Faz, presvitero de esta dicha Ciudad y para sus ausencias, ocupaciones prezisas o por enfermedad a don Francisco de Nieva tambien presvitero de ella, a quienes dava y dio las facultades correspondientes para que practiquen y puedan practicar todas las funciones que se an practicado en dicha yglesia, asi de misas como otras dentro de ella y de la capa en los misereres de Quaresma y demas que aya sido costumbre, todo lo qual se entienda sin perjuizio de la dignidad episcopal y de los derechos parroquiales en las prozesiones o entierros que se ofrezcan, y por este asi lo proveio y firmo. Doctor Gomez. Ante mi, Miguel Moya.*

*Dilixencia de posesion. Estando en la dicha yglesia o hermita de nuestro padre Jessus Nazareno, sita y contigua a la yglesia del combento y religiosos del señor san Agustin de la ciudad de Murzia, en veinte y seis dias del mes de fevrero año de mil setecientos sesenta y cinco, siendo las tres de la tarde de dicho dia, el señor doctor don Antonio Bernardo Gomez, canonigo de la santa yglesia cathedral de Cartaxena, gobernador, provisor y vicario general en todo su obispado por el ilustrisimo señor don Diego de Roxas y Conreras, mi señor, cavallero del orden de Calatrava, obispo de dicho obispado, del Consejo de su Magestad y su gobernador en el real supremo de Castilla, asistido de don Ygnacio Solis y Mexia, alguacil maior de dicho obispado y de mi el notario, haviendo hecho orazion a dicha soberana ymagen, Nicolas Serrano Abadia, procurador de la Cofradia de la referida soberana ymagen, sita en dicha yglesia o hermita, pidio a su señoria que en virtud de su auto proveido en dicho dia, en vista del despacho expedido por el ilustrisimo señor Nunzio de su Santidad en estos reynos de España, con el que se allava requerido y tenia obedecido como en el se contenia, le diese como tal procurador y en nombre de dicha cofradia su parte, la posesion del patronato de dicha yglesia.*

*A cuio tiempo don Phelipe Antonio Bazan, presvitero pareziio ante dicho señor gobernador y dixo que como apoderado que hera de la dignidad episcopal protextava que el acto de la posesion pedida u otro alguno no fuera perjudizial a la dicha dignidad y sus derechos y que todos quedasen prese vados a la jurisdizion ordinaria eclesiastica de este dicho obispado que funda de derecho su jurisdizion con dependencia de ella, quantos se intentase la mui ilustre Cofradia a quien se la da de la propiedad de dicha hermita o oratorio que esta omnimodamente sugeto en quanto a lo material y formal a la jurisdizion ordinaria eclesiastica, en cuio nombre hazia dicha protesta y que se le diese por testimonio.*

*Y su señoria vaxo de la dicha protesta dio al referido Nicolas Serrano Abadia, como tal procurador y en nombre de la dicha Cofradia la posesion*



*real, actual, corporal vel quasi de el Patronato de dicha yglesia o hermita como verdadero lexítimo patrono declarado por tal y de todo lo demas que coprehenden las sentanzias insertas en el dicho despacho respectivo a la espresada Cofradia amparandole como su señoria le amparava y defendia en ella, y el dicho Nicolas Serrano y Abadia en señal y acto de posesion se paseo por dicha yglesia o hermita, havrio y zerro la puerta principal de ella, he hizo otros actos de verdadera posesion y lo pidio por testimonio y su señoria se lo mando dar y lo firmo con dicho alguazil mayor y procurador, siendo testigos don Francisco Saez Nievas, presvitero, don Diego Ayllon escrivano del numero y don Juan Antonio Buendia, vezinos de esta dicha Ciudad, a todos los quales, yo el notario doy fee conozco. Doctor don Antonio Bernardo Gomez, don Ygnacio Solis y Mesia, Nicolas Serrano Abadia. Ante mi Miguel Moya.*

*Dilixencia de quitar la puerta y mazizarla.- E luego incontinenti en cumplimiento de lo mandado por dicho señor governador y en execuzion del Despacho executorio del ilustrisimo señor Nunzio, la parte de dicha Cofradia hizo quitar por medio de albañiles la puerta de madera por donde se abia comunicado dicha yglesia con la de el combento y relijiosos del señor san Agustin, la que pusieron con sus dos llaves en la yglesia nueva de dicho combento y para su entrega de mandado de dicho señor governador pase yo el Notario a la celda prioral de dicho combento y haviendo espresado lo referido al mui reverendo padre Prior, respondio estava prompto a rezivir la dicha puerta y llaves y a obedecer todo lo demas que dicho señor governador mandare y inmediatamente llamo al padre suprior y en mi presenzia le dixo vaxase y se entregase de dicha puerta y llaves, y haviendo vaxado le hize la dicha entrega de uno y otro, y dichos albañiles cerraron y mazizaron el vazio de dicha puerta con ladrillo y yeso dexandola por una parte y otra revocada con dicho yeso. Y para que conste lo pongo por dilixencia que firme y firmo el procurador de dicha Cofradia. Nicolas Serrano Abadia. Miguel Moya.*

*Concuerta esta copia con el Despacho executorio y dilixencias en su virtud practicadas, a que me remito, y en fee de ello y pedimento de la parte de la ilustre Cofradia de Jessus Nazareno, sita en su yglesia de esta Ciudad y por mandado del señor Governador rovisor y vicario general de este obispado de Cartaxena, yo Miguel Moya notario publico apostolico mayor de el oficio de Obras pias de la Audiencia episcopal, e publico de la Ciudad lo signo y firmo en la ciudad de Murcia en catorze dias del mes de marzo, año de mil setezientos sesenta y cinco.-Miguel Moya.*

*Los notarios publicos apostolicos maior y del numero de la Audiencia episcopal de Carthagenas que reside en esta ciudad de Murcia y vecinos della que aqui signamos, firmamos, certificamos y damos fee que Miguel Moya de quien ba dada signada y firmada la copia que antecede es tal notario publico apostolico maior del dicho oficio de Obras Pias de esta dicha Audiencia*



*como se titula, y a los instrumentos, autos y demas diligencias que ante el susodicho han pasado y pasan siendo signados y firmados con otro tal signo, firma y rubrica como la que se halla al fin de dicha copia, que es de su puño y letra y la misma que acostumbra hazer y firmar siempre se les ha dado y da entera fee y credito en juicio y fuera de el, como persona fiel, legal y de entera confianza, y para que conste donde convenga damos el presente en la ciudad de Murcia a catorce dias del mes de marzo de mill setecientos sesenta y cinco años. Antonio de Hoxas. Francisco Bueno. Antonio Terrero.*

